

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RAFAEL REYES ORTIZ
Demandante - Recurrido
v.
NORFE GROUP CORP.
Y OTROS
Demandados-Peticionarios

KLCE202200143

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
DO2020CV00153

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de sentencia sumaria presentada por los demandados en una acción de daños contra un centro comercial a raíz de que, según se alega, un vehículo fue robado del estacionamiento del mismo. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de los peticionarios a intervenir con la decisión recurrida.

I.

En octubre de 2020, el señor Rafael Reyes Ortiz (el “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), contra Norfe Group Corp. (“Norfe”) y Guardian Insurance Company, Inc. (los “Demandados”). El Demandante alegó que acudió a un centro comercial de Norfe y que, al salir del mismo, descubrió que su vehículo había sido robado. Sostuvo que dicho robo fue causado en parte por la negligencia de Norfe. Reclamó daños por el valor del vehículo y su contenido.

Luego de varios trámites procesales, los Demandados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* (la “Moción”). Plantearon que el Demandante “carece de evidencia” porque “se

desconoce si, efectivamente, el robo ocurrió”. Apuntan, además, a que el Demandante “afirmó bajo juramento que desconocía en donde se hallaba el vehículo de motor cuando, realmente, ya lo tenía en su posesión”. Arguyen que Norfe “contaba con las medidas de seguridad razonables y pertinentes dirigidas a minimizar la posibilidad de que los patrocinadores del centro comercial sufrieran daños por algún tipo de actividad criminal intencional de terceros”.

La Moción fue acompañada por varios documentos. En lo pertinente, se sometió una declaración jurada del administrador del centro comercial, en la cual se aseveró que en el estacionamiento “se realizan rondas preventivas” y hay seguridad “24 horas al día los siete (7) días de la semana”. El Demandante se opuso a la Moción, los Demandados replicaron, y el Demandante duplicó.

Mediante una *Resolución* notificada el 16 de noviembre de 2021, el TPI denegó la Moción. El TPI concluyó que había controversia sobre si “ocurrió el hurto” alegado en el estacionamiento del centro comercial y, además, sobre si Norfe “incurrió en negligencia”, en cuyo caso, si esta fue “la causa que con mayor probabilidad permitió el hurto”.

El 23 de noviembre, los Demandados solicitaron reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 11 de enero.

Inconformes, el 10 de febrero, los Demandados presentaron el recurso que nos ocupa, en el cual reproducen lo planteado en la Moción. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al

recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Considerados los factores de la Regla 40, *supra*, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, denegar el auto solicitado. Del récord no surge que la determinación del TPI genere un “fracaso de la justicia”; tampoco surge que la decisión recurrida sea claramente errónea, de tal modo que estemos ante una situación que amerite nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*.

Además, consideramos razonable la determinación del TPI. El récord no permitía concluir, de forma incontrovertida, que no ocurrió el hurto de la forma en que el Demandante alega. Aunque hay prueba incontrovertida a los efectos de que Norfe contaba con un plan de seguridad para el centro comercial, el récord no permite concluir nada sobre la suficiencia de dichas medidas, ni tampoco sobre si, el día de los supuestos hechos, se siguió el plan de seguridad establecido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones